

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PLENARIA  
EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR LOS  
INTEGRANTES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 18  
DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL  
VEINTIUNO, A PARTIR DE LAS 13:00 TRECE HORAS,  
EN EL SALÓN DE PLENOS.**

Tuvo lugar con la asistencia del Magistrado, Doctor DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, así como los Señores Magistrados en funciones:

JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO,  
TOMÁS AGUILAR ROBLES,  
GEORGINA DEL REAL VIZCAÍNO,  
ARMANDO RAMÍREZ RIZO,  
ANTONIO FLORES ALLENDE,  
GUILLERMO VALDÉZ ANGULO,  
CARLOS OSCAR TREJO HERRERA,  
ADRIAN TALAMANTES LOBATO,  
FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ,  
JORGE MARIO ROJAS GUARDADO,  
LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ,  
ARCELIA GARCÍA CASARES,  
MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO,  
RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA,  
ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ,  
MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS,  
GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ,  
CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,  
RICARDO SURO ESTEVES,  
ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO,  
ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ,  
FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA,  
VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ,  
ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ,  
LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ,  
FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA,  
ANTONIO FIERROS RAMÍREZ,  
JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ MIRANDA,  
ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ,  
ANA ELSA CORTES UREÑA, y  
BOGAR SALAZAR LOZA.

Justificándose la inasistencia de los señores Magistrados:  
MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA (Por asistir a una  
consulta médica)

No asistiendo el señor

[No.1] ELIMINADO\_el\_nombramiento\_[50]

[No.2] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]

Actúa en la Secretaría General de Acuerdos, el Maestro LUIS ENRIQUE CASTELLANOS IBARRA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bienvenidos sean, Señoras Magistradas, Señores Magistrados, a efecto de poder llevar a cabo el día de hoy la Décimo Segunda Sesión Plenaria Extraordinaria, a celebrarse el día 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno; en primer término, preguntaría a la Secretaría General de Acuerdos, si existe el quórum requerido por la Ley.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, señor Presidente, sí, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sí existe quórum.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Existiendo el quórum requerido por la Ley, se declara abierta la Sesión y se propone para que rija la misma el siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA.**

- 1.- Análisis y discusión de un asunto de carácter urgente.
- 2.- Asuntos Generales.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Si no existe observación al respecto, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba. APROBADO POR UNANIMIDAD.

### **----- A C U E R D O : -----**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Décima Primera Sesión Plenaria Extraordinaria del 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mismo que consiste en:**

- 1.- Análisis y discusión de un asunto de carácter urgente.**
- 2.- Asuntos Generales.**

**Lo anterior de conformidad. con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Para dar inicio con el Primer Punto del Orden del Día, se somete a su consideración el:

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE UN ASUNTO DE CARÁCTER URGENTE.**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Señor Secretario, se le concede el uso de la voz.

SERETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señor Presidente; se da cuenta con las diversas acusaciones que se han

realizado en contra un Magistrado denunciado integrante de la Honorable Quinta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, como lo son:

1.- Los pronunciamientos del Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, CLADEM Jalisco, relativos a los hechos denunciados públicamente en contra del Magistrado en mención, por abuso sexual infantil en agravio de una menor, así como en lo que se hace referencia que ha venido sucediendo desde hace más de 15 quince años y los numerosos procedimientos iniciados en cierta Universidad.

2.- Por otra parte, la investigación que se lleva a cabo en la Agencia Operativa de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se integró una carpeta de investigación, seguida en contra del Magistrado denunciado integrante de la Honorable Quinta Sala de este Tribunal, por un delito que la ley señala que atenta contra la libertad sexual, dignidad y desarrollo integral de una víctima menor de edad.

3.- Así como las noticias y videos publicados en redes sociales, respecto al caso señalado con antelación.

Lo que informo y comunico a ustedes, señores Magistrados, para los efectos legales a que haya lugar.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL:** Si no existe alguna manifestación al respecto, esta Presidencia respetuosamente propone a esta Soberanía los siguientes puntos:

1.- El inicio del procedimiento administrativo de conformidad con los artículos 196 y 198 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 21 del Código de Ética y 154 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

2.- Se ordena la suspensión temporal del Magistrado denunciado integrante de la Quinta Sala de este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 fracción V de la Ley Orgánica antes citada, esto sin prejuzgar sobre la responsabilidad del mismo y durante el tiempo que dure el procedimiento.

3.- De igual forma, se ordena a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, retenga el 70% setenta por ciento del salario del Magistrado en cita, hasta la conclusión del presente procedimiento o cuando lo determine este Honorable Pleno, como concepto del derecho de un mínimo vital, respetando los juicios de alimentos que tenga en su contra. Lo anterior aplicando la Tesis del rubro:

***“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.***

4.- Se deja sin efecto la licencia concedida al señor Magistrado en la Décima Primera Sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

5.- De igual forma, se designe, de acuerdo al orden rotativo, a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, para la sustitución del Magistrado para integrar el quórum correspondiente mientras perdure la suspensión en cita en la Honorable Quinta Sala,

lo anterior de conformidad por lo dispuesto en los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

6.- Finalmente, en todas las Comisiones que integraba el Señor Magistrado que se denunciado, se nombre a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, a fin de que ocupe su lugar.- EN VOTACIÓN ELECTRÓNICA, SE PREGUNTA SI SE APRUEBA.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS.

Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS: Respecto a la propuesta específica de la Presidencia, quiero manifestar que únicamente respaldo la primera de las propuestas en cuanto a la incoación del procedimiento administrativo conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que se realice la correspondiente investigación, en cuanto a la separación de la función jurisdiccional me separo en razón de que no tenemos competencia para tal efecto y en consecuencia tampoco para privarlo de su salario, tenemos el precedente ya resuelto por la Corte del señor Magistrado ORENDAIN CAMACHO, en que nos constriñeron en restituirlo y pagarle todos los salarios caídos, y en cuanto al resto, la anticipación específica de la sanción, estamos llevándolo a cabo de votarse así por la mayoría, sin la garantía de audiencia para el señor Magistrado en contra de quien se enderezaría este procedimiento. Quiero dejar bien claro que no respaldo la conducta del señor Magistrado en cuestión, que la misma es reprobable de llegar a justificarse, pero será más reprobable que en la casa de la justicia no se respeten los correspondientes procedimientos, porque estaríamos ante la presencia, no del desarrollo de un debido proceso, sino de un linchamiento; entonces itero que se abra el procedimiento administrativo, se lleve a cabo la investigación, y de ser falta grave se resuelva lo conducente para que se remita a la Sala Superior, independientemente de que la Fiscalía tiene la potestad de acudir ante el Congreso Local para pedir la declaración de procedencia e independientemente que el Tribunal Administrativo en su Sala Superior conforme a sus atribuciones, lleve a cabo el juicio de responsabilidad.

Estas son las razones por las que su Servidor, con todo respeto a la propuesta de la Presidencia, me separo en el resto de los puntos. Gracias, muy amable.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Bien, nada más para matizar, la propuesta no fue separar, sino en términos del artículo 203 fracción V, es una suspensión temporal, que expresamente lo regula y que reguló también e interpreto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno en la tesis con número de registro 2013718 de rubro *“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA*

*EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.*

El tema fue analizado la constitucionalidad por el tribunal pleno, nada mas quise matizar que fue suspensión temporal. Y en torno a la garantía del debido proceso, efectivamente se cumple, porque ordenamos la instauración del procedimiento, donde tendremos que emplazarlo y seguir con todas las etapas que de acuerdo al criterio de la corte se ha establecido del debido proceso: el llamado al procedimiento, la oportunidad de ofrecer, desahogar pruebas, que se alegue y que se re dirima en una resolución definitiva. Nada más para la precisión de la propuesta de esta Presidencia.

Tiene el uso de la palabra, la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ.

Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Buenos días a todos. También para hacer un voto diferenciado sobre la propuesta del señor Presidente. Efectivamente nadie estaría de acuerdo con conductas que pudieran ser reprochables, sin embargo me reprocharía a mí misma no continuar o no realizar una argumentación respecto a la función pública que desempeñamos, y que como abogada y como juzgadora, estoy obligada a respetar en los términos de ley.

Efectivamente estoy de acuerdo con que se inicien los procedimientos correspondientes, no así con la suspensión, y el señor Presidente alude a una tesis relacionada sobre que es válido suspender a un funcionario para los procedimientos de investigación interna. Desde mi personal punto de vista, esa tesis alude a que cuando las conductas que se señalan sobre el Servidor Público, corresponden en el ámbito de su competencia como funcionario público y que corresponden precisamente, para efecto de que la investigación se realice en el área de trabajo y de labores, por la cual aparentemente o presuntamente se ha cometido conductas incorrectas o indebidas, mas no como en el caso que nos ocupa, en donde en lo personal sí creo que se está transgrediendo o se trasgrediría lo que es el principio de presunción de inocencia, como una garantía fundamental de todos y cada uno de los ciudadanos de este país.

Por lo tanto, estas son mis razones por las cuales mi voto es diferenciado. Gracias, señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, después el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y continua el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS: Para precisiones también; en mi intervención, fui muy claro en señalar de que no se podía llevar a cabo la inhabilitación de labores, ni la suspensión del pago de salarios por una sola cuestión, no somos competentes para determinar esa circunstancia y si mal no recuerdo, esa tesis de la Corte, se derivó indudablemente para que se haga lo mismo, cuando hay esa medida cautelar, que la puede llevar el Consejo de la Judicatura Federal, para Magistrados de Circuito y para Jueces de Distrito, pero no la puede llevar para los propios

Consejeros y ni la Corte lo puede llevar a sus Ministros, ergo los Magistrados de este Tribunal en Pleno, no lo pueden llevar a sus pares, en una medida cautelar.

Hay una Ley de Responsabilidades Administrativas, y esa Ley de Responsabilidad Administrativa, en la aplicación del caso concreto, no compete a este Tribunal. Insisto, compete a las Salas Superiores Administrativas y pero, los actos que llevo a cabo o se le imputan al señor Magistrado, no son en funciones jurisdiccionales, ni administrativas derivados de su nombramiento son actos extramuros de estas atribuciones.

Reprobables, SÍ, competentes nosotros para conocerlos en esta Instancia, NO, quizás tengamos que hacerlo posteriormente en el ámbito jurisdiccional, a través de una apelación, a través de otro juicio totalmente diferente, pero hay esa nota diferenciada, respetable lo que sostiene la Presidencia y lo que considere este Tribunal en Pleno. Gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO.

Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO: Le agradezco, señor Presidente, es para ofrecer mi absoluto respaldo a su propuesta original.

Ruego y me disculpe Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, ya que Usted cito una referencia en cuanto a la separación, que en una ocasión se dio a otro Magistrado; sin embargo, las circunstancias fueron diferentes y se habló de una separación, en este caso se habla de una suspensión motivada ante un impacto social, donde priva por encima de todo, el interés superior a la niñez y donde inclusive, se tiene facultades disciplinarias por parte de este Pleno, para que en protección a ese interés supremo de la niñez, tome la acción que estime pertinente y por ello es que sea está dando la propuesta de su parte, para llevar a cabo una suspensión en tanto dure ese procedimiento administrativo o cualquier otro de cualquier naturaleza, creo que es lo más sano, creo que es lo que ha resultado procedente y de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas, también es lo procedente, dejar ese 30% del que Usted ha hecho referencia, para las más y elementales necesidades, sobre todo, de protección a la familia de la persona que se ve involucrada en este caso.

Va de por medio la imagen institucional, no en tanto a lucimiento, sino en cuanto a brindar seguridad social a la ciudadanía, ofrecerles la confianza del respaldo que se tiene ante los reclamos que se están en este momento acrecentando y donde se pide precisamente, que se tomen acciones por parte de este Supremo Tribunal de Justicia.

Ofrezco mi respaldo absoluto a su propuesta, señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, señor Magistrado. Tiene le uso de la palabra, el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ: Gracias, señor Presidente; con su permiso de Usted y de las compañeras y

compañeros Magistrados, en el tema en el cual ya está suficientemente discutido, me adhiero a la propuesta de Presidencia, si tiene a bien ya sujetar la votación, con las acotaciones de los señores Magistrados y se gire un atento boletín de prensa, para efecto de informar la determinación que estamos tomando el día de hoy, al público en general y de la decisión que se tome por mayoría. Es cuanto, señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Gracias, señor Magistrado. Entonces, se incluiría la notificación a través de un boletín de prensa, esto en la propuesta de Presidencia, en adición a la manifestación del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ.

Tiene el uso de la palabra, la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ.

Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ: Gracias, señor Presidente; en esta ocasión y con la Presidencia que tengo de la Comisión de Género y Derechos Humanos, efectivamente, tendríamos que hacer un juicio de ponderación, en donde en este caso, tenemos un componente distinto y que el Poder Judicial, en todo este trabajo, ha demostrado un continuo compromiso con las mujeres y sobre todo, con una cero tolerancia y un sobre todo combate hacia la violencia en todas sus modalidades, de ahí que, este mecanismo de esta acción afirmativa no es otra cosa, sino una forma de garantizar de forma inminente, sin prejuzgar, actuando con la debida diligencia, que es lo que le ha faltado al Estado Mexicano.

Hoy en día, las acciones afirmativas que hacemos en todos los procedimientos, no dejan en estado de indefensión a ninguna parte, ni es el momento de dejar a ninguna parte en estado de indefensión, es el momento de visibilizar la violencia. Lo que se visibiliza, se señala y en algún momento llegadas las pruebas, se tendrá que actuar en consecuencia.

Por ello, creo que este Poder Judicial, refrenda su compromiso en rechazar la violencia y sancionar toda aquella conducta que sea contraria a los lineamientos. Muchas gracias, señor Presidente.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS.

Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS: La conducta atribuida, insisto, es reprobable y las medidas cautelares, tienen que tomarse por la institución del Ministerio Público a través de alguno o varios de sus agentes y de justificarse, tendrá que ser sancionable y con la dureza respectiva, pero hay un aspecto, no debemos anticipar la sanción al procedimiento, ya lo estamos declarando cierto el hecho y cierta la responsabilidad, cuando apenas debe iniciar la indagatoria.

Si merece la sanción que se le imponga, pero que se respete el procedimiento, el hecho insisto, es reprobable, pero respetemos las formas. Gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Suficientemente debatido el tema, en votación electrónica, se pregunta si se aprueba la propuesta de Presidencia, adicionada con la del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ. APROBADO POR MAYORÍA, con 28

veintiocho votos a favor, 2 dos en contra y el voto razonado del Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS y la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ.

----- **ACUERDO:** -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con los votos diferenciados de la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, así como con el voto en contra de la Magistrada RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA, determinó: En virtud de los pronunciamientos del Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, CLADEM Jalisco, relativos a los hechos denunciados públicamente en contra del [No.3] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], por abuso sexual infantil en agravio de una menor, así como en lo que se hace referencia que ha venido sucediendo desde hace más de 15 quince años y los numerosos procedimientos iniciados en cierta Universidad; así como la investigación que se lleva a cabo en la Agencia Operativa de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se integró la carpeta de investigación número 84406/2021, seguida en contra del Magistrado denunciado integrante de la Honorable Quina Sala de este Tribunal, por un delito que la ley señala que atenta contra la libertad sexual, dignidad y desarrollo integral de una víctima menor de edad; y las noticias y videos publicados en redes sociales, respecto al caso señalado con antelación; iniciase el procedimiento de responsabilidad administrativa y de investigación en contra del [No.5] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], de conformidad con los artículos 196, 198 fracción XX, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 21 del Código de Ética y 154 del Reglamento del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.

En consecuencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se encuentra facultado para que pueda determinar la suspensión temporal del cargo o comisión de un funcionario público del cual considere que puedan verse afectadas la conducción y continuación de las investigaciones que obran en su

contra, por ende, se ordena la suspensión temporal del Magistrado denunciado, integrante de la Quinta Sala de este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin prejuzgar sobre la responsabilidad del mismo.

Ahora bien, la suspensión temporal del funcionario público no es propiamente una sanción administrativa, sino que constituye una medida dictada de manera transitoria únicamente mientras dura el procedimiento o se dicta la resolución que deslinde las responsabilidades del servidor público afectado. Dicha providencia es una medida provisional establecida por el legislador para salvaguardar los intereses de la administración de justicia, en tanto se resuelve definitivamente, si el funcionario público es responsable de la falta que se le imputa o no.

Tomando en consideración que el interés público sobre la función que se desempeña y salvaguardando la suspensión temporal del funcionario público de referencia, de una práctica contraria a la legalidad, así como la del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dicha medida resulta ser la idónea para no afectar el funcionamiento de la administración de justicia.

La suspensión temporal decretada se limita al tiempo en el que se resuelvan los procedimientos administrativos en los que se encuentre implicado el Magistrado denunciado y se le determine si efectivamente incurrió en algún delito, salvaguardando el principio de presunción de inocencia, cuyo contenido garantiza el debido proceso penal.

Lo anterior, tiene sustento en lo resuelto en los amparos en revisión 466/2011 y 349/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad, por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías que correspondan.

En razón de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el establecimiento de medidas cautelares o provisionales, debe respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. Lo anterior fue sostenido por la Corte Interamericana, en el marco del estudio de la

figura de la prisión preventiva; y señaló que el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios, para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva.

Al efecto, resultan ilustrativos los criterios aislados del Tribunal Pleno y de la Primera Sala que llevan por rubro y texto:

***“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la***

*organización política, económica, cultural y social del país.”*

Y en concordancia con lo resuelto previamente en dichos precedentes y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, deberá de garantizarse el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable, para sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; cantidad que no deberá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en el Tribunal al momento de decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución en el procedimiento correspondiente en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo.

Las consideraciones anteriores dieron origen a las tesis de rubro y contenido siguientes:

***RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se llega a la convicción de que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113 (109), siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad***

**administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores, así como en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, cantidad que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, momento en el cual, al haber sido desvinculado de la institución, puede buscar otra fuente de ingresos." Décima Época. Registro digital: 2008947. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia constitucional, tesis 2a. XVII/2015 (10a.), página 839.**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES. Del precepto y fracción citados se advierte que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se otorga la facultad discrecional en favor de**

**la Secretaría de la Función Pública, del Contralor Interno o, en su caso, del titular del Área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público si así lo estima pertinente para la conducción o continuación de las investigaciones. En este sentido, dicha medida cautelar tiene por objeto facilitar el curso de las investigaciones y, por la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando mayores daños a la administración pública, de ahí que en términos del artículo 113 (109) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible determinar que la suspensión temporal en el empleo del servidor público es idónea y razonable, siempre que tenga por objeto facilitar el curso de las investigaciones o evitar un perjuicio ulterior a la administración pública. Ahora bien, las razones que justifican la suspensión de labores son extensivas a la retención de las percepciones del servidor público, en tanto respete el mínimo de subsistencia, por constituirse como un aspecto inherente a la labor que desempeña, es decir, en la medida en que los ingresos a los que tiene derecho el servidor público derivan del desempeño de las funciones que le son encomendadas y a los cuales tendrá derecho siempre que dicha función se desarrolle”. Décima Época. Registro digital: 2008947. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Tomo I.**

**En consecuencia, se instruye a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales Servicios Generales de este Tribunal, retenga el 70% setenta por ciento del salario del Magistrado en cita, hasta la conclusión del procedimiento o cuando lo determine este Honorable Pleno, como concepto del derecho a un mínimo vital, respetando los juicios de alimentos que tenga en su contra.**

**Es decir, de conformidad con en el artículo 1o, realizando la interpretación más favorable y acorde con la Constitución Federal, para salvar la constitucionalidad y convencionalidad del citado**

precepto legal, debe concluirse que la autoridad instructora deberá garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, determinará la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas, cantidad que no podrá ser superior al 30% treinta por ciento de su ingreso real ni inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Institución. En el entendido de que, si dictada la resolución respectiva, el funcionario público fuera exonerado de cualquier responsabilidad, deberá cubrirse el remanente del total de las percepciones que dejó de recibir, descontando, por supuesto, la cantidad que sí se le cubrió por concepto de ingreso subsistencial.

Finalmente, se estima que la suspensión de las funciones del Magistrado denunciado, así como la retención de sus percepciones, constituye una medida precautoria que cuenta con sustento constitucional y legal, en la que, si bien se priva al funcionario público de la posibilidad de continuar prestando sus servicios en este Tribunal, lo cierto es que es razonable que se proteja el interés de la sociedad para garantizar una debida función pública; visto de otra manera, podría generarse un perjuicio para la sociedad; de ahí que se justifique que, mientras se determine si el funcionario público incurrió o no en alguna responsabilidad, se tomen algunas medidas restrictivas sin llegar al extremo de conculcar los derechos a una vida digna de dicho funcionario, ya que el procedimiento instaurado debe cumplir con las formalidades esenciales mínimas, además de que deberá contar con la oportunidad plena de presentar las pruebas y alegatos que estime pertinentes.

Por otra parte, se deja sin efecto la licencia económica concedida en la Décima Primera Sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, al Magistrado denunciado.

De igual forma, a fin de integrar el quórum respectivo en la Honorable Quinta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia y en los asuntos a resolverse en la misma, se designa a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, para la sustitución del

**[No.7] ELIMINADO el nombramiento [50]**

**[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1],** a partir

del 18 dieciocho de noviembre del año en curso y por 14 catorce días.

Posteriormente, en términos del segundo párrafo del numeral 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; se autoriza a la Licenciada IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, para que como Secretario de Acuerdos de la citada Sala, actúe en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, a partir del 2 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y sin que dicha suplencia exceda los tres meses.

Asimismo, en todas las Comisiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que integra el Magistrado **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1],** se nombra a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, a fin de que ocupe su lugar. De conformidad por lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de la citada Ley Orgánica.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Pasamos al Segundo Punto del Orden del Día, que es,

## ASUNTOS GENERALES

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Tiene el uso de la palabra, el Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO.

Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO: Gracias, señor Presidente; por una deficiencia del aparato electrónico, no aparece mi voto, este siendo a favor.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien.

Señor Secretario, haga constar el voto a favor del Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO.

Tiene el uso de la palabra, el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS.

Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS: Nada más, para que quede en Actas, que estoy a favor de la incoación del procedimiento administrativo. Gracias.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Muy bien. Continuamos en Asuntos Generales.

Tiene el uso de la palabra, el Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.

Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA: Gracias, Presidente; solamente para pedir, se justifique la ausencia de mi compañera, la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, quien tuvo que abandonar las instalaciones de este

Tribunal, dada la existencia de una cita médica que tenía agendada, y no alcanzo a regresar para integrarse a los trabajos.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL: Con todo gusto, Magistrado.

Señor secretario, haga constar la inasistencia de la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLOBOS, y justificando su inasistencia por cuestión medica.

Si no existe asunto pendiente por tratar, daríamos por concluida la presente Sesión Plenaria Extraordinaria, se les reitera la convocatoria de la siguiente Sesión Ordinaria, el martes 23 veintitrés de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, a las 10:00 diez horas, en este Salón de Plenos.

Buenas tardes a todas y a todos.

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES  
A LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PLENARIA  
EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 18  
DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL  
VEINTIUNO, EN EL SALÓN DE PLENOS.**

**PRIMERO.-**-----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Décima Primera Sesión Plenaria Extraordinaria del 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mismo que consiste en:

1.- Análisis y discusión de un asunto de carácter urgente.

2.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. (Página 2)

**SEGUNDO.-**-----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con los votos diferenciados de la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ y el Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, así como con el voto en contra de la Magistrada RUTH GABRIELA GALLARDO VEGA, determinó: En virtud de los pronunciamientos del Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, CLADEM Jalisco, relativos a los hechos denunciados públicamente en contra del [No.10] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1], por abuso sexual infantil en agravio de una menor, así

como en lo que se hace referencia que ha venido sucediendo desde hace más de 15 quince años y los numerosos procedimientos iniciados en cierta Universidad; así como la investigación que se lleva a cabo en la Agencia Operativa de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se integró la carpeta de investigación número 84406/2021, seguida en contra del Magistrado denunciado integrante de la Honorable Quina Sala de este Tribunal, por un delito que la ley señala que atenta contra la libertad sexual, dignidad y desarrollo integral de una víctima menor de edad; y las noticias y videos publicados en redes sociales, respecto al caso señalado con antelación; iniciase el procedimiento de responsabilidad administrativa y de investigación en contra del [No.12] ELIMINADO el nombramiento [50] [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1], de conformidad con los artículos 196, 198 fracción XX, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 21 del Código de Ética y 154 del Reglamento del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.

En consecuencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se encuentra facultado para que pueda determinar la suspensión temporal del cargo o comisión de un funcionario público del cual considere que puedan verse afectadas la conducción y continuación de las investigaciones que obran en su contra, por ende, se ordena la suspensión temporal del Magistrado denunciado, integrante de la Quinta Sala de este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin prejuzgar sobre la responsabilidad del mismo.

Ahora bien, la suspensión temporal del funcionario público no es propiamente una sanción administrativa, sino que constituye una medida dictada de manera transitoria únicamente mientras dura el procedimiento o se dicta la resolución que deslinde las responsabilidades del servidor público afectado. Dicha providencia es una medida provisional establecida por el legislador para salvaguardar los intereses de la administración de justicia, en tanto se resuelve definitivamente, si el funcionario público es responsable de la falta que se le imputa o no.

Tomando en consideración que el interés público

sobre la función que se desempeña y salvaguardando la suspensión temporal del funcionario público de referencia, de una práctica contraria a la legalidad, así como la del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dicha medida resulta ser la idónea para no afectar el funcionamiento de la administración de justicia.

La suspensión temporal decretada se limita al tiempo en el que se resuelvan los procedimientos administrativos en los que se encuentre implicado el Magistrado denunciado y se le determine si efectivamente incurrió en algún delito, salvaguardando el principio de presunción de inocencia, cuyo contenido garantiza el debido proceso penal.

Lo anterior, tiene sustento en lo resuelto en los amparos en revisión 466/2011 y 349/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad, por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías que correspondan.

En razón de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el establecimiento de medidas cautelares o provisionales, debe respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. Lo anterior fue sostenido por la Corte Interamericana, en el marco del estudio de la figura de la prisión preventiva; y señaló que el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios, para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva.

Al efecto, resultan ilustrativos los criterios aislados del Tribunal Pleno y de la Primera Sala que llevan por rubro y texto:

***“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de***

*la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.”*

Y en concordancia con lo resuelto previamente en dichos precedentes y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, deberá de garantizarse el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable, para sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; cantidad que no deberá ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en el Tribunal al momento de decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución en el procedimiento correspondiente en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo.

Las consideraciones anteriores dieron origen a las tesis de rubro y contenido siguientes:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21,**

**FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.** En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se llega a la convicción de que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113 (109), siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores, así como en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, cantidad que deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución

administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, momento en el cual, al haber sido desvinculado de la institución, puede buscar otra fuente de ingresos." Décima Época. Registro digital: 2008947. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia constitucional, tesis 2a. XVII/2015 (10a.), página 839.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.** Del precepto y fracción citados se advierte que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se otorga la facultad discrecional en favor de la Secretaría de la Función Pública, del Contralor Interno o, en su caso, del titular del Área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público si así lo estima pertinente para la conducción o continuación de las investigaciones. En este sentido, dicha medida cautelar tiene por objeto facilitar el curso de las investigaciones y, por la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando mayores daños a la administración pública, de ahí que en términos del artículo 113 (109) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible determinar que la suspensión temporal en el empleo del servidor público es idónea y razonable, siempre que tenga por objeto facilitar el curso de las investigaciones o evitar un perjuicio ulterior a la administración pública. Ahora bien, las razones que justifican la suspensión de labores son extensivas a la retención de las

percepciones del servidor público, en tanto respete el mínimo de subsistencia, por constituirse como un aspecto inherente a la labor que desempeña, es decir, en la medida en que los ingresos a los que tiene derecho el servidor público derivan del desempeño de las funciones que le son encomendadas y a los cuales tendrá derecho siempre que dicha función se desarrolle”. Décima Época. Registro digital: 2008947. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Tomo I.

En consecuencia, se instruye a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales Servicios Generales de este Tribunal, retenga el 70% setenta por ciento del salario del Magistrado en cita, hasta la conclusión del procedimiento o cuando lo determine este Honorable Pleno, como concepto del derecho a un mínimo vital, respetando los juicios de alimentos que tenga en su contra.

Es decir, de conformidad con en el artículo 1o, realizando la interpretación más favorable y acorde con la Constitución Federal, para salvar la constitucionalidad y convencionalidad del citado precepto legal, debe concluirse que la autoridad instructora deberá garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea, determinará la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas, cantidad que no podrá ser superior al 30% treinta por ciento de su ingreso real ni inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Institución. En el entendido de que, si dictada la resolución respectiva, el funcionario público fuera exonerado de cualquier responsabilidad, deberá cubrirse el remanente del total de las percepciones que dejó de recibir, descontando, por supuesto, la cantidad que sí se le cubrió por concepto de ingreso subsistencial.

Finalmente, se estima que la suspensión de las funciones del Magistrado denunciado, así como la retención de sus percepciones, constituye una medida precautoria que cuenta con sustento constitucional y legal, en la que, si bien se priva al funcionario público de la posibilidad de continuar prestando sus servicios en este Tribunal, lo cierto es que es razonable que se proteja el interés de la sociedad para garantizar una debida función pública; visto de otra manera, podría generarse un perjuicio para la sociedad; de ahí que se

justifique que, mientras se determine si el funcionario público incurrió o no en alguna responsabilidad, se tomen algunas medidas restrictivas sin llegar al extremo de conculcar los derechos a una vida digna de dicho funcionario, ya que el procedimiento instaurado debe cumplir con las formalidades esenciales mínimas, además de que deberá contar con la oportunidad plena de presentar las pruebas y alegatos que estime pertinentes.

Por otra parte, se deja sin efecto la licencia económica concedida en la Décima Primera Sesión Plenaria Extraordinaria de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, al Magistrado denunciado.

De igual forma, a fin de integrar el quórum respectivo en la Honorable Quinta Sala de este Supremo Tribunal de Justicia y en los asuntos a resolverse en la misma, se designa a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, para la sustitución del

[No.14] ELIMINADO el nombramiento [50]

[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1], a partir del 18 dieciocho de noviembre del año en curso y por 14 catorce días.

Posteriormente, en términos del segundo párrafo del numeral 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; se autoriza a la Licenciada IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, para que como Secretario de Acuerdos de la citada Sala, actúe en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, a partir del 2 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y sin que dicha suplencia exceda los tres meses.

Asimismo, en todas las Comisiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que integra el

[No.16] ELIMINADO el nombramiento [50]

[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1], se nombra a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, a fin de que ocupe su lugar. De conformidad por lo dispuesto en los artículos 19 y 23 de la citada Ley Orgánica. (Página 8 a la 14)





